



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00091-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000458-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 389-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : CORPORACION EMPRESARIAL MI GRISELDA E.I.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 5 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 3.890 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (39.450 t.)
Reducción del LMCE².
- Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.028 UIT.
Decomiso³: del recurso hidrobiológico anchoveta al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (0.285 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL MI GRISELDA E.I.R.L.** con RUC n.° 20605107444, (en adelante **MI GRISELDA**), mediante escrito con el Registro n.° 00019043-2024 de fecha 19.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 389-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2024.

¹ Mediante el artículo 2 de la resolución sancionadora se declaró inejecutable la sanción de decomiso y la reducción del LMCE.

² Ídem pie de página 1.

³ Mediante el artículo 4 de la resolución sancionadora se declaró por cumplida la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme aparece en las Actas de Fiscalización (Muestreo) 0218-069 n.° 004196 y (Tolva) 0218-069 n.° 004180, ambas de fecha 30.11.2020, se constató que la embarcación pesquera DIOS ES AMOR con matrícula PL-19023-CM, descargó conforme al reporte de pesaje n.° 11474 en la Tolva n.° 2 un total de 39.450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se indica que excedió su capacidad de bodega en 2.5 t. equivalentes a 6.77%, que supera la tolerancia del 6% establecido en la norma, para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m3 en el permiso de pesca. Se deja constancia que la cantidad decomisada es de 0.285 t.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 389-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2024⁴, se sancionó a **MI GRISELDA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29⁵ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **MI GRISELDA**, mediante escrito con registro n.° 00019043-2024 de fecha 19.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MI GRISELDA**:

3.1. En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

***MI GRISELDA** alega que al momento de la fiscalización únicamente se les inició procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la capacidad de bodega, que fue la única infracción. Por ello considera que la Dirección de Sanciones les imputa una nueva infracción de extraer recursos sin la correspondiente autorización. De esta manera, se estaría vulnerando el debido proceso.*

⁴ Notificada el día 27.02.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 0000869-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

29) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca .



Respecto a lo alegado, cabe destacar que **MI GRISELDA**, en ninguna parte niega la comisión de las infracciones, ni la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera de fecha 01.06.2020; como puede observarse, únicamente se limita a cuestionar el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP. El cual indica, vulneraría el debido procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por MI GRISELDA, el inicio⁶ del procedimiento administrativo, se dio con la Notificación de Imputación de Cargos n.º 2761-2023-PRODUCE/DSF-PA, conforme lo señala el TUO de la LPAG, que entre otras cosas, establece que es promovido de oficio por el órgano competente.

De esta manera, se verifica conforme a los actuados del expediente, que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, consideró además de lo constatado en las Actas de Fiscalización (Muestreo) 0218-069 n.º 004196 y (Tolva) 0218-069 n.º 004180; el haber tomado conocimiento del Contrato de Arrendamiento⁷ de Embarcación Pesquera de fecha 01.06.2020. Por tanto, al tener **MI GRISELDA** la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P, y al comprobar que a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad⁸ del permiso de pesca, correspondía el inicio del procedimiento mediante la Notificación de Imputación de Cargos n.º 2761-2023-PRODUCE/DSF-PA y la sanción impuesta por la recurrida.

Agregar, en esa misma línea, que para realizar las actividades pesqueras⁹ no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca. Lo cual no ha sucedido a todas luces en el presente caso.

⁶ Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado

Artículo 115.- Inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

⁷ Mediante el cual los propietarios de la embarcación pesquera DIOS ES AMOR con matrícula PL -19023-CM, la arrendaron en favor de MI GRISELDA del 01.06.2020 al 31.12.2020.

⁸ Cabe precisar que a través de la Resolución directoral n.º 267-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 30.07.2014 se aprobó a favor de Esteban Acosta Pingo e Isabel Fiestas de Acosta, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la E/P DIOS ES AMOR, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

⁹ El numeral 34.1 del artículo 34º del RLGP (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE), dispone que, "La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.**



De otro lado, es conveniente precisar que al ser **MI GRISELDA** una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, es importante mencionar en cuanto a la infracción a numeral 29, conforme lo ha establecido la Dirección de Sanciones –PA en los considerandos de la sancionadora, **MI GRISELDA** excedió la capacidad de bodega de la embarcación pesquera **DIOSES AMOR** sobrepasando el exceso de tolerancia del 6% establecido en la norma, por un total de 0.285 t. Por lo tanto, le corresponde la sanción impuesta.

En tal sentido, conforme determinó la Dirección de Sanciones –PA, **MI GRISELDA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL MI GRISELDA E.I.R.L.** contra de la Resolución Directoral n.° 389-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁰ Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL MI GRISELDA E.I.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

